

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: ROBINSON PINEDA CASTRO

Ddo: DORA LILIA ARREDONDO CASAS

Radicado No. 760013110008-2021-00490-00

Auto Interlocutorio No. 1744

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por ROBINSON PINEDA CASTRO, contra DORA LILIA ARREDONDO CASAS, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder conferido, no indica la causal 8ª establecida en el artículo 154 del Código Civil, esto es “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...*”, la cual se invoca en los hechos de la demanda, como causal de divorcio, toda vez que el demandante como titular de los derechos de litigio; debe indicarla, y lo expresado en el poder, hace referencia es a la causal 2a de la citada norma, “*El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres..*” existiendo incoherencia frente a tales causales, ya que la pretensión principal de la presente demanda, hace alusión a la declaratoria del divorcio por la causal 8ª del artículo 154 del C. Civil.

2.- La solicitud de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. **(Artículo 212 C.G.P).**

3.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física aludida en la demanda, para notificaciones personales; que por cierto, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; **(Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P).** Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. **(Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por ROBINSON PINEDA CASTRO contra DORA LILIA ARREDONDO CASAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ab7603aba0651a92a3cb3719020e2a53e1c5773d3043021474a246573c11e3**
Documento generado en 04/10/2021 03:33:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>